



**Revaloración de prueba personal en
segunda instancia**

Si en el juicio oral el *a quo* interroga al perito psicólogo respecto a los términos de su pericia, el *ad quem* no puede otorgar diferente mérito probatorio a este elemento de prueba basándose en interpretaciones aisladas de los términos consignados en su dictamen pericial; al hacerlo se incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 425.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por la causal prevista en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP—, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia condenatoria del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que condenó a Jefferson Gilberto Sánchez Ríos como autor del delito de actos contra el pudor, tipificado en el inciso 3 y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último del párrafo del artículo 173 del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales S. B. R. S., y le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó el pago de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil, dispuso su tratamiento terapéutico y costas; y, reformándola en todos sus extremos, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1 El señor fiscal del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formuló requerimiento de acusación —fojas 1 a 12 del cuaderno de casación— contra Jefferson Gilberto Sánchez Ríos como presunto autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173.2 concordado con su último párrafo y el artículo 16 del Código



Penal, en perjuicio de la menor de iniciales S. B. R. S. (de diez años), y solicitó que se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de libertad y se fije el pago de una reparación civil de S/ 20,000.00 (veinte mil soles).

- 1.2** Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió sentencia —fojas 41 a 73 del cuaderno de casación—, en la que se condenó a Jefferson Gilberto Sánchez Ríos por la comisión del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de catorce años, tipificado en el artículo 176-A, inciso 3, y último párrafo del artículo 173 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de la menor de iniciales S. B. R. S. (de diez años), y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil. Contra tal decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación —fojas 74 a 102 del cuaderno de casación—, lo que determinó que se emitiera la sentencia de vista —fojas 110 a 120 del cuaderno de casación—, que revocó la de primera instancia y, reformándola en todos sus extremos, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra.
- 1.3** Contra la sentencia de vista, el fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque interpuso recurso de casación —fojas 123 a 140 del cuaderno de casación—, y elevados los autos a la Corte Suprema se avocó al conocimiento de esta causa la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que emitió el auto de calificación —fojas 50 a 55 del cuadernillo de casación— en el que se declaró bien concedido el recurso formulado por las causales previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del NCPP.
- 1.4** En virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal Transitoria remitió los autos a la Sala Penal Permanente, que se avocó al conocimiento de esta causa y, cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, señaló fecha de audiencia de casación para el veintiocho de febrero del año en curso, en la cual intervino la señora fiscal suprema Edith Chamorro Bermúdez, así como el letrado José Jiménez, defensa técnica del sentenciado Jefferson Gilberto Sánchez Ríos. Culminada la audiencia, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se produjo el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica



2.1 El Ministerio Público sostiene que en el mes de agosto de dos mil quince, a las 17:00 horas, aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle Ciro Alegría número 145 del pueblo joven Ricardo Palma, el procesado Jefferson Gilberto Sánchez Ríos intentó introducir su miembro viril en el ano de su hijastra, la menor agraviada de iniciales S. B. R. S., lo que no pudo consumarse por los actos de defensa de esta. Los hechos ocurrieron en el dormitorio de la menor, en circunstancias en que no se encontraban en el domicilio ni su madre ni sus hermanos menores.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

3.1 El Ministerio Público interpuso recurso de casación ordinaria por las causales previstas en los numerales 2 —infracción del artículo 425.2 del NCPP—, 4 —manifiesta ilogicidad de la motivación— y 5 —apartamiento del Acuerdo Plenario número 1-2011— del artículo 429 del NCPP. Solicita que se declare fundada la casación, la nulidad de la audiencia de apelación y que se disponga que otro Colegiado Superior conozca del presente proceso.

3.2 Sus fundamentos son los siguientes:

- Se inaplicó el artículo 425.2 del NCPP, pues se dio distinta valoración a la declaración de la menor agraviada sin prueba nueva actuada en segunda instancia. Se cuestionaron pruebas testimoniales con motivación aparente. La pericia psicológica fue actuada en el juicio oral como explicación pericial y no como documento. Se cuestionó la credibilidad de la versión de la menor porque el imputado le dio un correazo en una oportunidad, lo cual puede traer graves consecuencias a la persecución penal.
- Se contravino el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, pues en el recurso de apelación no se indicó como motivo de revisión el Informe Psicológico número 018819-2017-PSC de la menor; sin embargo, la decisión de la Sala se basa en las supuestas inconsistencias de este.
- Se emitió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- Se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, que determina en su fundamento vigesimocuarto, último párrafo, que en el caso de menores agraviados por delitos sexuales los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario han de flexibilizarse razonablemente.

3.3 En el auto de calificación se declaró bien concedida la casación por las causales establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del NCPP, esto es, inobservancia de norma procesal sancionada con la



nulidad, ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

- 3.4** El objeto específico materia de casación es determinar: **a)** si el Tribunal Superior al examinar la declaración de la agraviada efectuó un control de la valoración o la revaloró en contravención a lo dispuesto en el artículo 425.2 del NCPP; **b)** si al evaluarse la pericia psicológica de la agraviada como documento se infraccionó el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, y **c)** si el *ad quem* valoró la declaración de la menor tomando en cuenta únicamente los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116 y con ello se apartó del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1** En cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia, el artículo 425.2 del NCPP establece expresamente que “la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Ello en atención a los principios de intermediación y de oralidad observados ante el juez de primera instancia al actuar la prueba personal.
- 1.2** Sin embargo, en la Casación número 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se determina que, sin atentar contra el principio de intermediación, existen “zonas abiertas” accesibles al control del *ad quem* en las pruebas personales si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- 1.3** En la sentencia casatoria emitida el cinco de octubre de dos mil veinte en la Casación número 1923-2018/Cusco, se señaló en el fundamento jurídico cuarto que no alterar el valor probatorio de la prueba personal asignado por el juez de primera instancia presupone, respecto a la interpretación de la prueba, que dicho órgano judicial obtuvo correcta y completamente todo lo relevante que expresó el declarante; que es indispensable examinar que el relato del órgano de prueba sea claro, coherente (sin contradicciones), verosímil (apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad) o no fantasioso y circunstanciado, sin lagunas; de no ser así, por razones de lógica elemental, no es posible aceptar tal elemento de prueba.
- 1.4** En la sentencia de vista se revocó la de primera instancia, que condenó al procesado por el delito de actos contra el pudor, y reformándola en todos sus extremos absolvió al acusado. Sustentó su decisión en la legitimidad de la desvinculación jurídica del tipo penal por tratarse de un mismo bien jurídico y por ser más favorable al procesado. Y, en cuanto a la valoración de la declaración de la agraviada, señaló: **a)** que existen matices que ponen en duda la veracidad de la sindicación, como el hecho



de que la menor dijo que sintió un fuerte dolor y algo que se introdujo, lo que no es compatible con la desvinculación hacia el delito de actos contra el pudor, pues los tocamientos libidinosos no causan dolor; que tampoco es creíble la versión de la agraviada de que tumbó al acusado al suelo, ya que ella tenía diez años y él treinta; **b)** que el *a quo* llegó a la conclusión de que entre la agraviada y el acusado no hay odio ni otro sentimiento negativo, pero la menor narró agresiones físicas del acusado hacia su persona, y **c)** que en la pericia psicológica hay preguntas impropias (dirigidas) del psicólogo hacia la agraviada que ponen en cuestión la verosimilitud de la versión de esta.

- 1.5 Cuestionar la credibilidad subjetiva de la incriminación porque la menor narró agresiones físicas del acusado hacia su persona no constituye control, sino revaloración, ya que estos hechos fueron evaluados y rechazados en la sentencia de primera instancia como factor causante de la incriminación, debido a que, se señala, por la intermediación se pudo constatar que esta no era la razón por la que la menor lo sindicaba.
- 1.6 En el recurso de apelación del procesado, que originó el pronunciamiento en segunda instancia, este cuestionó la desvinculación del *a quo* respecto al tipo penal materia de acusación, por cuanto indicó que el Colegiado varió el supuesto fáctico de la acusación para desvincularse, por lo que habría infraccionado los artículos 397.2 y 374.1 del NCPP; cuestionó, además, la valoración de la declaración de la agraviada, por cuanto expresa que: **a)** no ha sido corroborada con otras declaraciones, **b)** no existe incredibilidad subjetiva (meses antes la madre denunció al procesado por lesiones y su denuncia no prosperó; también lo denunció por desobediencia a la autoridad y después por violación sexual en agravio de su hija), y **c)** no coinciden la fecha consignada en la denuncia sobre cuándo ocurrieron los hechos y lo declarado por la agraviada, y es imprecisa respecto al día, la hora y el lugar de los hechos.
- 1.7 Al haberse cuestionado en el recurso de apelación la valoración de la declaración de la agraviada, el *ad quem* estaba en la facultad de efectuar un control de la valoración de esta, pero solo dentro de los límites establecidos en el artículo 425.2 del NCPP precisados en las sentencias casatorias antes mencionadas.
- 1.8 Por otro lado, la pericia psicológica de la agraviada fue uno de los elementos de corroboración periférica que meritó el *a quo* para declarar la verosimilitud de la incriminación; por consiguiente, el *ad quem* estaba facultado para controlar este aspecto de la declaración con base en el análisis de la referida pericia. En tal sentido, no se afectó el principio *tantum appellatum quantum devolutum* al pronunciarse sobre la pericia psicológica como elemento de corroboración periférica.
- 1.9 No obstante, si el Ministerio Público ofreció como prueba y fue admitida la declaración del perito psicólogo Juan Antonio Seclén Flores respecto a lo declarado en cámara Gesell por la menor agraviada y la Sala ordenó



que se acompañe el dictamen pericial para su respectiva evaluación. Si en el juicio oral el *a quo* lo interrogó respecto a los términos de su pericia, el *ad quem* no podía otorgar diferente mérito probatorio a este elemento de prueba, menos aún basándose en interpretaciones aisladas de los términos consignados en el dictamen pericial; al hacerlo incurrió en infracción de lo dispuesto en el artículo 425.2 del NCPP.

- 1.10** De modo que se infraccionó lo dispuesto en el artículo 425.2 del NCPP al revalorar la declaración de la agraviada y la de la perita psicóloga, quienes declararon en el juicio oral.
- 1.11** El juicio de valor debe ser correctamente inferido de las premisas que lo sustentan y estas premisas deben estar justificadas.
- 1.12** Si las premisas son incorrectas, la conclusión también lo es. En este caso, las premisas del *ad quem* son incorrectas porque se basan en la valoración de pruebas realizada sin el criterio de la inmediación, con infracción de normas procesales; por consiguiente, se incurrió en ilogicidad de la motivación.
- 1.13** El Acuerdo Plenario número 1-2011/CIJ-116 establece los criterios de valoración de la prueba cuando se trata de delitos sexuales. Por la naturaleza de este tipo de delitos, otorga preeminencia a la declaración inculpativa de la víctima, siempre que esta sea razonable, coherente y verosímil en lo sustancial, sin desconocer las exigencias requeridas por el Acuerdo Plenario número 2-2205/CIJ-116 para otorgarle suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado cuando se trata de una declaración única. Precisa los alcances para evaluar la exigencia de uniformidad y persistencia en el caso de que la víctima sea un menor de edad, así como los criterios a tomarse en cuenta en el ámbito de la corroboración objetiva de dicha declaración.
- 1.14** Señala este acuerdo plenario en su fundamento jurídico vigesimocuarto que en los casos sobre delitos sexuales: **a)** deben tomarse en cuenta las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente de su desarrollo y madurez mental, para verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** debe flexibilizarse razonablemente el requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpativo, pues existen circunstancias especialmente de índole familiar que lo pueden inducir a la retractación, y **c)** debe verificarse si se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia y, además, se debe evaluar si no se trata de un relato fantasioso o resulta incoherente.
- 1.15** Asimismo, en su fundamento jurídico trigésimo primero indica que el juez tendrá en cuenta, en concreto, las particularidades de cada caso para atender la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y las circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el



resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar).

- 1.16** Por lo tanto, si se trata de un proceso sobre el delito contra la libertad sexual, especialmente contra la indemnidad sexual (en el caso de menores de edad), el juzgador debe obligatoriamente tomar en cuenta dichos parámetros al efectuar la evaluación del material probatorio.
- 1.17** En el presente caso se aprecia que la valoración de la declaración de la agraviada efectuada por el *ad quem* no tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 al analizar la uniformidad de sus versiones, con lo cual incurrió en la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial, establecida en el numeral 5 del artículo 429 del NCPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN**, por la causal prevista en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del NCPP, interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia condenatoria del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que condenó a Jefferson Gilberto Sánchez Ríos como autor del delito de actos contra el pudor, tipificado en el inciso 3 y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último del párrafo del artículo 173 del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales S. B. R. S., y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, fijó el pago de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil, dispuso su tratamiento terapéutico y costas; y, reformándola en todos sus extremos, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y **CON REENVÍO** ordenaron la realización de un nuevo juicio de apelación a cargo de un Tribunal integrado por magistrados distintos a los que emitieron la sentencia casada.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2072-2019
LAMBAYEQUE**

III. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr